

7.2.

Radicado: 2-2017-003904

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2017 14:17

Doctora

**Martha Liliana Torres Martínez**

Gerente Financiera

**Industria Licorera de Caldas**

Zona Industrial Juanchito Kilómetro 10 Vía al Magdalena

Manizales - Caldas

Radicado entrada 1-2017-006716

No. Expediente 711/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-006716 del 31 de enero de 2017

Tema : Impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Subtema : Tarifas - Declaración y pago

Cordial saludo Doctora Torres:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo mención a lo normado por los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, que modifica al artículo 49 de la Ley 788 de 2002, consulta usted *“En el cálculo de la tarifa del componente específico del Impuesto al Consumo de Licores de que trata la Ley 1816 de 2016 ¿Es procedente la aproximación de los centavos de las misma en las unidades diferentes a 750 centímetros cúbicos? En el cálculo de la tarifa del componente ad valores (sic) del Impuesto al Consumo de Licores de que trata la Ley 1816 de 2016 ¿Es procedente la aproximación de los centavos de las misma –el precio- en las unidades diferentes a 750 centímetros cúbicos? ¿Lo único que permite la Ley y el Estatuto Tributario es aproximar el valor del Consumo de Licores de que trata la Ley 1816 del 2016, pero nunca de la tarifa o de la base gravable?”*

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

El artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

Continuación oficio

“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1o de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 1º. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2º. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

**Parágrafo 3º. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.**



Continuación oficio

Parágrafo 4º. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1o) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas así indexadas.” (Negrillas nuestras)

En primer término, es necesario señalar cuando la norma transcrita fija las tarifas del impuesto al consumo, hace referencia a “*unidad de 750 c.c.*” únicamente en relación con el componente específico, sin hacer la misma precisión respecto del componente *ad valorem*, motivo por el cual, respecto de la tarifa de éste componente no sería dable predicar la posibilidad de una conversión y aproximación, pues, se insiste, el legislador no la ligó a una unidad de medida en particular, sino que ligó su aplicación al Precio de Venta al Público certificado por el DANE, el cual, por mandato del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, que modifica al artículo 49 de la Ley 788 de 2002, sí se establece en unidad de 750 c.c.<sup>1</sup>.

Ahora, en el caso de la tarifa del componente específico, si bien, como se expresó arriba, el legislador la fijó en unidades de 750 c.c., es igualmente cierto que no efectuó precisión alguna respecto de la conversión y aproximación de la tarifa en presencia de unidades de medida diferentes a 750 c.c., motivo por el cual consideramos que no procedería esta operación respecto de la tarifa.

No obstante, consciente de la existencia de productos sujetos al impuesto al consumo con unidades de medida diferentes a 750 c.c., el legislador en el parágrafo 3º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, en la forma en que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, *supra*, estableció expresamente que en aquellos casos en que los productos sujetos al impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 c.c. “*se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano*”. Conforme con lo anterior, la liquidación del impuesto debe efectuarse previamente en esa unidad de medida (750 c.c.), y posteriormente, de ser el caso, deberá determinarse el impuesto de manera proporcional dependiendo del volumen del producto.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. **La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc**, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.” (Negrillas ajenas al texto)

Continuación oficio

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que para estos casos, la regla originalmente contenida en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, aún con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010, consistía en “*la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano*”, es decir que otrora sí se debía previamente convertir la tarifa para posteriormente proceder a liquidar el impuesto con la tarifa así convertida y aproximada<sup>2</sup>. Mientras que con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, al citado artículo 50 de la Ley 788 de 2002, lo que procede es la liquidación proporcional del impuesto, lo que impone su previa liquidación en la unidad de medida definida por el legislador.

Así las cosas, a juicio de esta Dirección, en presencia de productos con volúmenes diferentes a 750 c.c., lo que está sujeto a conversión y aproximación al peso más cercano no son las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, sino el impuesto resultante de la liquidación con la aplicación de tales tarifas a la respectiva base gravable establecida igualmente en la ley.

Por último, es menester recordar lo normado por el inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2141 de 1996, modificado por el artículo 20 del Decreto 3071 de 1997, según el cual “*Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano*”.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

---

<sup>2</sup> En ese sentido se manifestó esta Dirección en respuesta dirigida a la Industria Licorera de Caldas con Oficio 023174 del 26 de junio de 2003.

